



PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 2022-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observándose que se encuentra cumplido los actos procesales, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con **TRES (3) días** de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se requerirá conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Igualmente, la parte actora en fecha 20/02/2023 solicita pronunciamiento sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada con la demanda.

De la revisión del expediente se tiene que la parte demandante solicita:

ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.095.809.733 de Floridablanca, Santander, con Tarjeta Profesional No 281704 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de Apoderado judicial del señor: **CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ GALVIS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91068386 de San Gil, domiciliado en la ciudad de Bogotá, solicito para que la acción no sea ilosoria en sus efectos, se decrete medida cautelar de (inscripción de la demanda) en el registro mercantil de la sociedad ORGANISMO CERTIFICADOR DE LA CONFORMIDAD COLOMBIANO S.A.S; identificada con el NIT 901127349-1 y domiciliada en Bucaramanga CALLE 15 # 26 - 17 BARRIO SAN FRANCISCO, OCERTIFICC@GMAIL.COM

Con relación a lo peticionado, es de advertir a la parte solicitante lo ordenado el código procesal vigente en su artículo 590 numeral segundo:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. "

Ahora, de la revisión del expediente, se tiene que no obra póliza alguna que cumpla con lo ordenado por la norma mencionada.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes, apoderados judiciales a fin de celebrar para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

TERCERO: Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo de las partes, fijación del litigio y evaluación de las pruebas aquí decretadas. Por ello, infórmesele a los sujetos procesales que el día de la audiencia también deberán concurrir las personas que van a ser llamadas como testigos en este auto. Finalmente, el día de la audiencia luego de superada la práctica de pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se impartirá la decisión que clausure la instancia.

CUARTO: La inasistencia injustificada de la parte demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

QUINTO: Las partes y sus apoderados deberán concurrir a la audiencia, si incumplen esta obligación injustificadamente se le impondrá multa de cinco (05) S.M.L.M.V.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares peticionada con el escrito de la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código General Del Proceso, como se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decreta las pruebas en este proceso de la siguiente forma:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ GALVIS):

- A. DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados al proferirse la sentencia respectiva.
- B. INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la demandada **PAULA TATIANA RUEDA BLANCO**, para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirva absolver interrogatorio a realizarse por la parte demandante.
- C. TESTIMONIALES:** Cítese a rendir testimonio de **CHISTIAN MAURICIO RUEDA BLANCO**, quien comparecerá por conducto del apoderado.
- D. DECLARACIÓN DE PARTE:** La declaración de parte del señor **CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ GALVIS** será negada en razón a que el artículo 165 del C.G.P. no determina que la misma parte pueda llamarse a declarar.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af613f39da58303dce8590c6ad3190d74fb3c6f5e2fec9195bdb5109410dc1**

Documento generado en 17/03/2023 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>